



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 969 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2177-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2177-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ÓXIDOS DE PASCO S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE ÓXIDOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO SIMÓN BOLIVAR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 23 MAYO 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0114-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos al citado informe presentado por Óxidos de Pasco S.A.C. (en adelante, Óxidos de Pasco) el 28 de febrero del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 7 al 8 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión realizó acciones de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad fiscalizable "Planta de Óxidos" de titularidad de Óxidos de Pasco. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 8 de abril del 2016, en el Informe de Supervisión Directa N° 2034-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 27 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>, y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 943-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 31 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión Directa**)<sup>3</sup>.
- Mediante Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 2034-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Anexo de Supervisión Directa**)<sup>4</sup>, (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas<sup>5</sup>) analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Óxidos de Pasco habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1298-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 17 de agosto del 2017<sup>6</sup>, notificada al administrado el 24 de agosto del 2017<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección**



- Registro Único de Contribuyente N° 20600715187.
- Obrante en el disco compacto a folio 10 del Expediente N° 2177-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).
- Obrante en el disco compacto a folio 10 del el expediente.
- Folios del 3 al 10 del expediente.
- En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.
- Folios del 11 al 15 del expediente.
- Folio 16 del expediente.



de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM<sup>8</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 22 de setiembre del 2017, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, primer escrito de descargos)<sup>9</sup>.
5. El 7 de febrero del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0114-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final)<sup>10</sup>.
6. El 28 de febrero del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, segundo escrito de descargos)<sup>11</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>12</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19°

<sup>8</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirectora (e) de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

<sup>9</sup> Folios del 17 al 25 del expediente.

<sup>10</sup> Folios del 26 al 31 del expediente.

<sup>11</sup> Escrito con registro N° 018353. Folios del 33 al 35 del expediente.

<sup>12</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.



1



de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** Óxidos de Pasco no adoptó las medidas de prevención y control para evitar o impedir el contacto de agua residual doméstica del poblado José Carlos Mariátegui con los Stock Piles de mineral de la Planta de Óxidos.

- a) Obligación establecida en el artículo 16°<sup>14</sup> del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, RPAEM)

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

**Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM**  
**Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental**

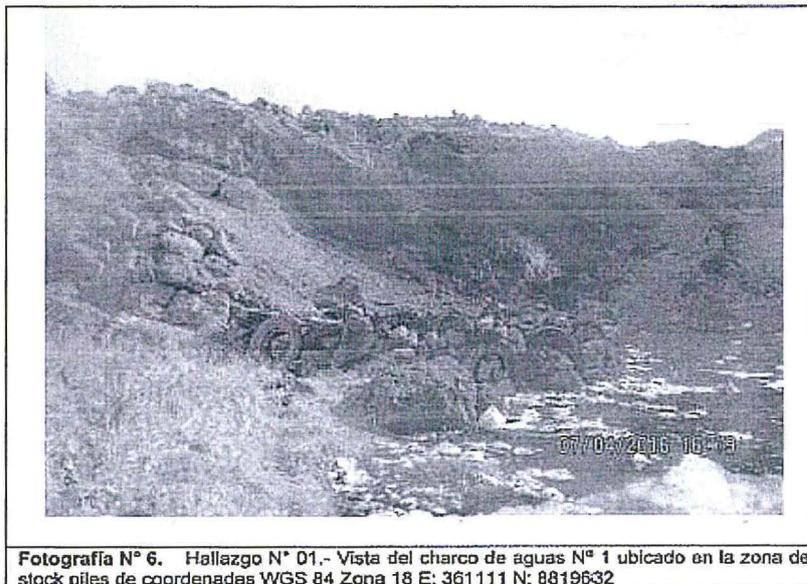
El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre





10. El artículo 16° del RPAAEM establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) y afecten los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**), que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.
  11. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.
  12. Habiéndose definido la obligación normativa asumida por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2016, que en el extremo norte de los Stock Piles drena agua residual doméstica proveniente del área donde se ubica el poblado de José Carlos Mariátegui, teniendo contacto directo con el material oxidado y formando charcos de diversas dimensiones. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 6 al 11 del Informe Preliminar de Supervisión Directa<sup>16</sup>, a continuación, se muestran algunas de ellas:



Fotografía N° 6. Hallazgo N° 01.- Vista del charco de aguas N° 1 ubicado en la zona de stock piles de coordenadas WGS 84 Zona 18 E: 361111 N: 8819632



que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

<sup>15</sup> Páginas 4 al 7 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del expediente.

<sup>16</sup> Páginas 91, 93, 95 y 97 del Informe Preliminar de Supervisión Directa contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.



Fotografía N° 7. Hallazgo N° 01.- Vista del charco de aguas N° 2 en la zona de stock piles de coordenadas WGS 84 Zona 18 E: 361100 N: 8819614



Fotografía N° 8. Hallazgo N° 01.- Vista de caja de registro de aguas residuales (sin presencia de aguas), próxima a muro perimetral y colindante con la Población de José Carlos Mariátegui. En el muro se aprecia una perforación por donde se drenan aguas residuales de la población hacia la zona de stock piles de coordenadas WGS 84 Zona 18 E: 360911 N: 8819786

Fuente: Informe Preliminar de Supervisión Directa



En el Anexo de Supervisión Directa<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ha implementado medidas de prevención y control para evitar que el agua residual proveniente del poblado José Carlos Mariátegui entre en contacto con el mineral oxidado de los Stock Piles, lo cual podría generar drenaje ácido de mina de acuerdo a las características del mineral de los referidos al Stock Piles, incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental.

<sup>17</sup> Folio 4 del expediente.

c) Análisis de los descargos

15. En el primer escrito de descargos, el administrado manifestó lo siguiente:

- (i) Que el agua de contacto del stock pile, es derivado hacia el canal colector de doble compartimiento ubicado en la parte inferior del área (NE) del stock pile; este canal colector conduce dichas aguas hasta la planta de neutralización.
- (ii) Que el área donde se observó aguas de contacto acumuladas está ubicada dentro de la zona de los materiales de los Stocks Piles y en la actualidad vienen realizando trabajos de limpieza y retiro del material; por lo que, desaparecerían dichas acumulaciones, propias de escorrentías.
- (iii) Que las áreas donde se observó aguas de contacto se encuentran en actual operación, por lo que, serán rehabilitadas al cierre y culminación de las operaciones, según el cronograma del Plan de Cierre de Minas. Además, que la empresa oportunamente ha implementado un canal de captación de las aguas residuales de origen poblacional del poblado José Carlos Mariátegui que actualmente se encuentra operativo. En relación a lo manifestado, el administrado presenta las siguientes fotografías:



Fotografías Nro.1 y Nro.2.- Canal de geomembrana para colectar las aguas residuales de origen poblacional que drenan a través de perforaciones en el muro de concreto en la zona de José Carlos Mariátegui.



Fotografías Nro.3 y Nro.4.- Canal de concreto, de doble compartimiento totalmente refaccionado.

Fuente: Óxidos de Pasco S.A.C.





- (iv) El inciso f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**) no indica que la subsanación deba acreditarse antes de la imputación de cargos, esto es, antes del 24 de agosto del 2017, sólo que ello haya acaecido antes del mismo, por lo que solicita la aplicación de eximente de responsabilidad en base a los medios probatorios adjuntados.
16. Al respecto, la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Sobre el particular, si bien es cierto, el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, establece que la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del PAS constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero<sup>18</sup>; el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión<sup>19</sup> del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), señala que, el administrado debe acreditar la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, a fin de disponer el archivo del expediente<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>19</sup> Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. (Subrayado y resaltado agregado)

(...)





- (ii) En tal sentido, si bien el administrado puede alegar la aplicación del supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, ello debe estar debidamente acreditado; es así que, se procedió analizar la información presentada por el titular minero, con la finalidad de verificar si efectivamente se subsanó el presente hecho imputado.
- (iii) Al respecto, si bien de las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 se aprecia que: (i) el agua residual doméstica proveniente del poblado José Carlos Mariátegui sería captada mediante un canal impermeabilizado con geomembrana; y (ii) que el agua de contacto de los Stock Piles (efluente) sería derivada hacia un canal refaccionado de doble compartimiento, para finalmente ser conducido a la planta de neutralización, en las mismas, no se advierte lo siguiente:
- Coordinadas UTM para la identificación de las zonas que muestran las fotografías presentadas,
  - No se evidencia que los charcos identificados durante la supervisión hayan sido retirados o eliminados,
  - No se evidencia un adecuado manejo de efluentes (evitar mezclas de aguas de contacto y no contacto), así como tampoco, que estos efluentes captados lleguen a la planta de neutralización tal como lo indica el administrado.
- (iv) En ese sentido, en relación a la documentación presentada por el administrado, se concluye que lo señalado por el administrado no está debidamente acreditado; por tanto, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del PAS.
17. Cabe agregar que de la revisión del expediente respecto a este extremo, no se advierte medio probatorio presentado por el administrado, que acredite que el agua residual doméstica que ingresa hacia la zona de los Stock Piles, la cual es canalizada a través de un canal de geomembrana, esté siendo finalmente descargada al canal de concreto de doble compartimiento, a fin de evitar o impedir el contacto de agua residual doméstica del poblado José Carlos Mariátegui con los Stock Piles de mineral de la Planta de Óxidos. En ese sentido, conforme a lo señalado en el Artículo 171° del TUO de la LPAG<sup>21</sup>, corresponde al administrado acreditar mediante pruebas, su alegación.
18. Por lo anterior, esta Dirección ratifica las conclusiones de la SFEM en la referida sección.
19. En el segundo escrito de descargos, el administrado señaló que: (i) agregó las coordenadas de las fotografías N° 1, 2, 3 y 4, (ii) los charcos identificados durante la supervisión, ya han sido eliminados, como parte de la actividad de traslado del material Stock Piles aledaños a la población de Paragsha, y (iii) que existe un adecuado manejo de las aguas de contacto y no contacto, toda vez que el tabique refaccionado del canal de concreto no permite la mezcla de dichas aguas, adjuntando las siguientes fotografías:



21

**Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador**  
**"Artículo 171.- Carga de la prueba**

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2177-2017-OEFA/DFSAI/PAS



**Fotografías Nro.1 y Nro.2.-** Canal de geomembrana para colectar las aguas residuales de origen poblacional que drenan a través de perforaciones en el muro de concreto en la zona de José Carlos Mariátegui.

**Coordenadas WGS 84 N: 8 819 757 y 8 819 786 E: 360 856 y 360 889, cota 4349 y 4339 msnm.**



**Fotografías Nro.3 y Nro.4.-** Canal de concreto, de doble compartimiento totalmente refaccionado.

**Coordenadas WGS 84 N: 8 819 863 y 8 819 657 E: 360 067 y 361 112, cota 4323 y 4304 msnm.**



**Fotografías Nro.5 y Nro.6.-** Retiro de material del área cercana a la población. Se ha eliminado los encharcamientos en el área, el canal revestido con geomembrana drena las aguas de contacto hacia el canal colector principal (ver fotografía Nro. 7 y 8)

**Coordenadas WGS 84 N: 8 819 598 E: 361 133 4302 msnm.**





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2177-2017-OEFA/DFSAI/PAS



Fuente: Óxidos de Pasco S.A.C.

20. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios, se aprecia que, posterior al inicio del PAS<sup>22</sup>, el administrado realizó las siguientes acciones:
- (i) Que el agua residual doméstica proveniente del poblado José Carlos Mariátegui es captada mediante un canal impermeabilizado con geomembrana (Fotografías N° 1 y 2, ambas de fecha 2 de setiembre del 2017).
  - (ii) Que los charcos identificados durante la Supervisión Especial 2016, fueron eliminados, como parte de la actividad de traslado del material Stock Piles aledaños a la población de Paragsha (Fotografías N° 5 y 6 de fechas 10 y 13 de febrero del 2018, respectivamente).
  - (iii) Que cuenta con un canal de concreto con un tabique central para el manejo diferenciado de aguas de contacto y residuales de origen poblacional (Fotografías N° 7 y 8, ambas de fecha 13 de febrero del 2018).
21. No obstante ello, el administrado no cumplió con acreditar que el agua residual doméstica, proveniente poblado José Carlos Mariátegui, que ingresa hacia la zona de los Stock Piles, la cual es canalizada a través de un canal de geomembrana (Fotografías N° 1 y 2 del segundo escrito de descargos), esté finalmente, siendo descargada al canal de concreto de doble compartimiento que comprende un tabique central que permite evitar o impedir el contacto de agua residual domestica proveniente del poblado José Carlos Mariátegui con los Stock Piles, tal y como se observa en las Fotografías N° 7 y 8 del segundo escrito de descargos.
22. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se encuentra acreditado que el administrado no cumplió con adoptar las medidas de previsión y control para evitar o impedir el contacto de agua residual domestica del poblado José Carlos Mariátegui con los Stock Piles.



<sup>22</sup> Esto es, con posterioridad al 24 de agosto del 2017 (fecha en que se le notificó el inicio del procedimiento sancionador).



23. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

24. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>23</sup>.
25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>24</sup>.
26. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>25</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>26</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>23</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)".

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)



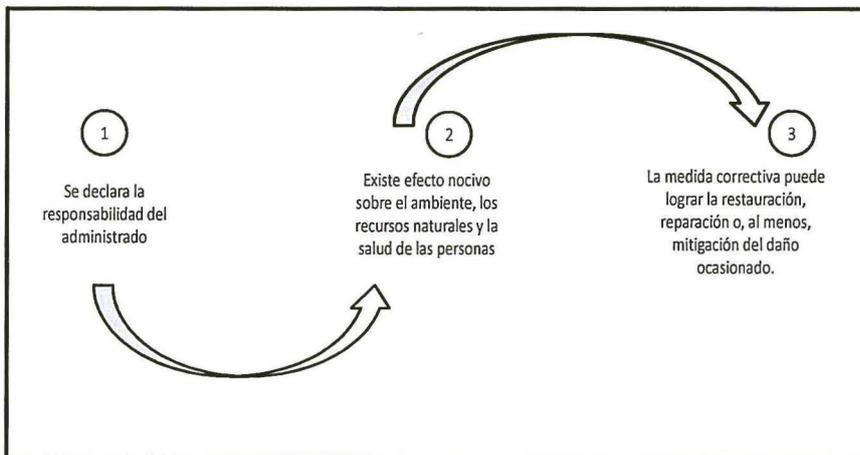


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

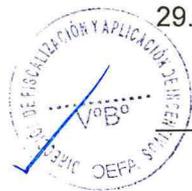
**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>27</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:



f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

<sup>27</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>28</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
30. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

32. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que no se adoptó las medidas de prevención y control, a fin evitar o impedir el contacto de agua residual

<sup>28</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





doméstica del poblado José Carlos Mariátegui con los Stock Piles de mineral de la Planta de Óxidos.

33. Al respecto, cabe indicar que durante la Supervisión Especial 2016, se muestreo el agua que ingresa hacia los Stock Piles registrándose pH 5.96<sup>29</sup>, es decir un agua de características ácidas, siendo necesario indicar que el pH puede afectar la disponibilidad de los nutrientes, ya que valores extremos de pH pueden provocar la precipitación de ciertos nutrientes, lo cuales permanecen en forma no disponible para las plantas<sup>30</sup>, por lo que, estas aguas en contacto con el ambiente generarían un daño potencial a la flora y alterarían también la calidad del agua del cuerpo receptor.
34. Asimismo, de la revisión a los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que el administrado no ha acreditado el cese de los posibles efectos nocivos de la presunta conducta infractora; existiendo por ende la necesidad proponer el dictado de medidas correctivas.
35. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control para evitar o impedir el contacto de agua residual doméstica del poblado José Carlos Mariátegui con los Stock Piles de mineral de la Planta de Óxidos.	El titular deberá de acreditar que el agua residual doméstica que ingresa hacia la zona de los Stock Piles, la cual es canalizada a través de un canal de geomembrana, esté siendo finalmente descargada al canal de concreto de doble compartimiento (aledaño a la población de Paragsha), a fin de evitar o impedir el contacto de agua residual doméstica del poblado José Carlos Mariátegui con los Stock Piles de	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante esta Dirección del OEFA medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios para acreditar que el agua residual doméstica que ingresa hacia la zona de los Stock Piles, la cual es

<sup>29</sup> Página 33 del Informe Preliminar de Supervisión Directa contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del expediente.



OEFA		REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE AGUA		Página 1 de 1	
ADMINISTRADO:	OXIDOS DE PASCO S.A.C	CUC:	6094-4-2016-B	REFERENCIA:	SUPERVISIÓN ESPECIAL ABRIL 2016
UNIDAD/PROYECTO:	PLANTA DE OXIDOS	UBICACIÓN:	PASCO - PASCO - SIMÓN BOLÍVAR		
MUESTREO:	ESP-3	FECHA:	04/04/2016	HORA:	18:30 hrs.
DESCRIPCIÓN:	PUNTO DE MUESTREO UBICADO APROXIMADAMENTE A 250M AL NORTE DEL STOCK PILE 33-A FRENTE A LA POBLACIÓN PARAGSHA				
COORDENADAS (Datum WGS84)	Temperatura (°C)	pH (25°C)	CE (µS/cm)	OD (mg/l)	Profundidad (m)
ZONA: 16	16.6	5.96	825	-	-

<sup>30</sup> Dirección General de Salud (DIGESA). "Fichas técnicas del grupo N° 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales" - Estándares de Calidad Ambiental del Agua (Aprobado mediante Resolución Directoral N° 002-2008-MINAM.). 2006. [http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes\\_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf](http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf)



	<p>mineral de la Planta de Óxidos.</p>		<p>canalizada a través de un canal de geomembrana, esté siendo descargada al canal de concreto de doble compartimiento (aledaña a la población de Paragsha).</p>
--	----------------------------------------	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

36. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Óxidos de Pasco S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1298-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Óxidos de Pasco S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Óxidos de Pasco S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir **Óxidos de Pasco S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Óxidos de Pasco S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción





en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Óxidos de Pasco S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **Óxidos de Pasco S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>31</sup>.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

dpt

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 24°.- *Impugnación de actos administrativos*”

24.6 *La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.*”